

P O R

BARTOLOME GV-
tierrez Pacheco, Iurado deſta ciudad,

Diputado Llauero, que fue nombrado para las arcas de millones el año de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho.

C O N

DON IVAN MARTINEZ GVTIERREZ, Fiſcal de ſu comiſsion de v. merced.



ES el caſo, que la ciudad de Sevilla; como Cabeça de Partido, tiene a ſu cargo en conformidad del capitulo del nueuo aſsiento del real ſeruicio de millones, nombrar Comiſſarios, Diputados Llaueros, y Recetor, que adminiſtren, receten, y guarden los marauedis, que procedieren de ſus rentas. En cuyo cumplimiento, para las del año de 28. nombrò a don Franciſco de Herrera Melgarejo Veinte y quatro, que ſe deſiſtio, y por ſu deſiſtimiento, a Iuan Fernandez de Queuedo, que por auerſe tambien deſiſtido, y la ciudad admitido ſus deſiſtimientos, propuſo a don Sebaſtian de Caſaus Veinte y quatro, ſi bien debaxo de ciertas condiciones, y proteſtaciones, las quales admitio la di-

cha ciudad·y tuuo por nombrado al dicho don Sebaſtian, para Diputado Llauero de las dichas arcas, el qual lo aceptò, y vsó todo el dicho año. Y por ſu compañero a Pedro Fernandez de Santa Maria, Iurado, que como los dichos don Franciſco de Herrera Melgarejo, y Iuan Fernandez de Queuedo ſe deſiſtio, y por ſu deſiſtimiento nombrò a Antonio Ramos Villalpando, Iurado, que procurò aſsimiſmo deſiſtirſe, y la dicha ciudad, aunque a los ſuſodichos les admitio ſus deſiſtimientos, no quiſo acetar el que tenia hecho el dicho Antonio Ramos de Villalpando, por cuya cauſa apelò del nombramiento a eſta Real Audiencia, donde por autos de viſta y reuiſta ſe declarò ſu apelacion por juſta, y las cauſas de eſcuſacion, que tuuo para no acetar el dicho nombramiento. Por lo qual la dicha ciudad en veinte y ſeis dias del mes de Mayo del dicho año, ſin embargo de que el dicho don Sebaſtian de Caſaus, ſolo tenia cobrada toda la paga, que ſe cumplio por fin de Março del dicho año, nombrò a Bartolome Gutierrez Pacheco, que inſiſtiendo en los deſiſtimientos hechos por los Regidores, y Iurados nõbrados ſe deſiſtio, y por no admitirle la ciudad ſu deſiſtimiento, apelò a los ſeñores Regente, y Oydores de la dicha Real Audiencia, en cuyo Tribunal alegò las cauſas de eſcuſacion, que le competian, y cõpeten para no poder, ni deuer ſer nombrado en el dicho oficio. Y por parte de la dicha ciudad ſe preſentò vna peticion con vna cedula de ſu Mageſtad, declinando juriſdicion, pretendiendo que eſta Real Audiencia no podia, ni deuia conocer deſta cauſa, y que aſsi ſe auia de inhibir de ſu conocimiento, remitiendola a juez competente, que della deuia conocer, a lo qual ſe ſatisfizo por parte del dicho Bartolome Gutierrez Pacheco. Y auiendoſele dado traslado, y notificado a la dicha ciudad, ſe quedò la cauſa en eſte eſtado, preſuponiẽdo por hecho conſtante en ella, que el dicho don Sebaſtian de

Ca-

Casaus desde luego que fue nombrado vsò el oficio de Diputado Llauero, y el de Recetor, sin compañero, sin que la ciudad, aunque tenia dello entera noticia, ni otra persona en su nombre lo contradixesse, ni reclamasse, auiendo por bien, y consintiendo, que el dicho don Sebastian de Casaus solo hiziesse oficio de dos Diputados Llaueros, y el de Recetor, que en conformidad del dicho capitulo de millones auia de auer para la buena administracion de su cobrança y custodia. Esto supuesto, pretende el dicho Fiscal, que por el nombramiento que se hizo en el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, sin embargo de que se desistio, escusò, y apelò del, estuuo, y està a su cargo la administracion de las dichas arcas: y que assi tuuo obligacion de tener libro, cuenta, y razon de los marauedis, que en las dichas arcas entraron. Y que por no auerlo hecho, ha de ser apremiado a que de relacion jurada de los efectos de las dichas arcas: a lo qual se pretende responder, y satisfazer por parte del dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, y para ello se hazen las consideraciones en las dificultades siguientes.

La primera, si por auer la dicha ciudad nombrado a los dichos Pedro Fernandez de Santa Maria, y Antonio Ramos de Villalpando, Iurados, y auer cō esto cumplido con el orden que tenia de su Magestad, para nombrar, pudo nombrar al dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, y admitir en vnos los desistimientos, y en otros no acetarlos.

La segunda, si ya que no le admitio el desistimiento, como a los demas, pudo apelar del dicho nombramiento, & per consequens, si la apelacion interpuesta tuuo los dos efetos, suspensiuo, y deuolutiuo.

La tercera, si tuuo justa causa de escusacion para interponer la dicha apelacion, y por esto deuio ser admitido en el dicho grado: y si contra el susodicho corrio la instancia de los sesenta dias, que tuuo para proseguir, y acabar la causa.

La

La quarta, por cuya cuenta corrio la administracion de las dichas arcas, no solo en el tiempo que la dicha causa estuuo, y està pendiente en el dicho grado de apelacion, sino en todo el resto del año, y por cuya estaran oy los daños, y quiebras que tuuiere la quinta y vltima, si esta causa de su naturaleza es ordinaria, o executiua, y si podra ser apremiado el dicho Bartolome Gutierrez Pachecho a dar la relacion jurada, que se le pide en conformidad de la ley 18. tit. 5. lib. 9. Recopilat.

PRIMA DIFICVLTAS.

EN quanto à la primera dificultad; es sin duda, que la dicha ciudad hazia oficio de juez mero executor de lo que su Magestad le mandaua por el dicho capitulo de millones, en quanto à nombrar oficiales para su administracion: y assi es llano, que auiendo vna vez nombrado, y con esto hecho las vezes de su oficio, y vsado del, no pudo proceder à hazer otros nombramientos conforme al texto in l. postquam, ff. de re iudicum vulgaribus: y assi como tal, y que no tenia conocimiẽto para admitir excepciones algunas, no deuio admitir los desistimientos hechos por los dichos Regidores, y Iurados, siendo como era su juridicion, y conocimiento tan limitado. Y assi pues procedio en los nombramientos, que hizo de los dichos oficiales, no guardando los fines de su comission, deuiendolos guardar formalmente, secundum textum in l. diligenter 5. l. potest 4. ff. mandati, cap. qui ad agendum de procuratoribus in 6 cum vulgaribus. Y admitio los dichos desistimientos, no con otra causa, sino por auerse desistido los nombrados, deuio en los demas que lo fuessen, admitir los que hiziessen, guardando con todos igualdad, atendiendo a que esta se deue obseruar en todos y qualesquier juyzios y causas, l. non debet, ff. de regulis iuris,

iuris, l.fin.C.de fruct.& lit.expen. cap.vltim. 3. quæst.5. Thomas de Thomasset.reg.155. No deuiendose hazer en ellas aceptacion de personas, l.si cum dies,§ si arbitrer, C.de arbit.cap.in iudicijs 12.de regulis iuris, lib. 6. cap.nouit de iudic. Abb.in cap.de multa,num 8.de præbend. Aldobrand.in §.iustit.num.4.institut.de iustitia & iure, D.Thom.2.2.quæst.63. vbi post Caye.optimè,& plene Aragon,& Salon Gabr.in 4.dist.15.quæst.7.Soto lib.3.de iustit quæst.6.D.Antonin.2.parc.tit.1.capit.19. & 20. Abulens super cap.25.Matth quæst.108. cum sequentib. Alexand.Alens.2.part.quæst.119.P.Leand. lesi de iustitia & iure,lib.2.cap 32.dubit.1. 2.& 3. Y mas en este caso procediendo como procede de mera justicia, y no de gracia Bart in l in princip ff de postul. Soto de iustitia & iure, libro 3.quæstione 6.articulo 1.in respon. ad 1.argum. P.Ioan.de Salas de leg quæstio.97.tractat. 14.disputatio.20.sectio.7 num 70.versic.Ad secundum & numero 71.y en que se hazian los nombramientos en los Regidores, respeto de sus oficios en que todos eran, y son yguales, que tiene mas euidencia, vt bene notat Abb. in dict.capit. de multa num.8.de præbend. Y asi por no auerla guardado viene à estar por cuenta de la dicha ciudad, y de los Regidores, que admitieron los dichos desistimientos, la mala administracion, que han tenido las dichas arcas, pues si al primero que le tocò la suerte, que fue al dicho don Francisco de Herrera Melgarejo, con el rigor de mero executor que tenia, le huuiera apremiado a que acetasse el dicho nombramiẽto, o a que siguiesse su justicia, como mas bien le estuuiesse, es sin duda, que viendo este rigor el dicho Pedro Fernandez de Santa Maria, no se huuiera desistido del que en el susodicho se hizo para su compañero, sino que lo huuiera acetado, y con esto tenido buen cobro las dichas arcas. Y por no auer guardado la dicha forma los demas nombrados, como fue el dicho Iuan

Fernandez de Queuedo, Veinte y quatro, y el dicho Antonio Ramos Villalpando, Iurado, auiendo visto, que se admitian los dichos desistimientos, y que no auia causa para poderles apremiar, tambien se desistieron, juzgando no auia mas razon en vnos, que en otros, para auerlos por desistidos, o apremiarles a que admitiessen la administracion en que eran nombrados. Y asi en consequencia de lo dicho, deuio la dicha ciudad, como a los demas Regidores, y Iurados admitir el desistimiento que hizo el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, como tan justo, pues concurrian, y concurren en su persona los priuilegios de soldado viejo, de labrador, de criador de yeguas, y la falta de salud tan grande que tenia, pues quando no tuuiera otra enfermedad, que la edad de cincuenta y seis años, era bastante escusa, para que procediesse a nombrar a otro de sesenta y nueue Iurados, que quedauan, no auiendo duda, que como huuo Regidor que acetasse el nombramiento de tal Diputado Llauero, como fue el dicho don Sebastian de Casaus, tambien auria Iurado que acetasse el ser su compañero, y esto lo hizo la dicha ciudad, porque quiso, y tuuo por bien, que el dicho don Sebastian solo administrasse todo el año las dichas arcas, lo qual se comprueua mas con la poca diligencia que puso, asi en nombrarle compañero, como en no agenciar las causas, asi del dicho Antonio Ramos de Villalpando, como del dicho Bartolome Gutierrez Pacheco en las instancias de las apelaciones, antes impidio la del dicho Bartolome Gutierrez Pacheco; con la declinatoria que interpuso en competencia de jurisdicion, que alegò siendo certisimo, que quando la dicha Real Audiencia se declarasse por juez incompetente, y la dicha causa la remitiesse a los señores de la Iunta del Real seruicio de millones al tiempo que se viniesse a fenecer, y acabar por estar el medio año corrido, al que la interpuso, estaria todo passado,

ſado, y el dicho don Sebaſtian auria cobrado la vltima paga de las dichas rentas, y aſsi no neceſsitaria de compañero, como no neceſsitò para la cobrança de la primera, pues en ningun tiempo quiſo nombrarle compañero, deuiendolo hazer ſiquiera en el interin, que eſtaua pendiente la cauſa en el grado de apelacion, y competencia de juriſdicion.

SECVNDA DIFICVLTAS.

EN quanto a la ſegunda dificultad (caſo que tuuieſſe efeto el nombramiento, y que la ciudad pudieſſe admitir, y contradezir los deſiſtimientos, que no pudo) no la tiene, porque es cierto, y conſtante en derecho, que el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco pudo y deuio apelar del nombramiento, que del dicho oficio en el ſuſodicho ſe hizo, ſecundum formam, textus in l. qui ad ciuilia, & in l. nominationes, C. de appellat. & in cap. nominat 2. quæſt. 6. l. Imperatores, §. Magiſtratus, ff. de appellat gloſſa in rubrica, C. de excuſatione munc. lib. 10. l 8. tit. 23. part 3 & in ea Gregorio Auendaño de exeq. mandat. 1. part. capit. 19. num. 25. in fin. Bobadilla lib. 1. Politicorum, capit. 15. Don Garcia Maſtrillo de magiſtratibus lib. 1. cap. 30. deſde el numero 68 haſta el final, Galganetus de iure publico libro 4. tit. 48. num. 103. Loſſeus de iure vniuerſita. 3. part. capit. fin. num. 48. Y que la apelacion tuuo ambos efetos, es indubitable ex præallegatis iuribus, & præcipue ex dict. l. Imperatores, ibi: *Si vterque appellauerit alium interim in locum eorum creãdum*, a que no ſe diera lugar, ſi la apelacion no tuuiera efeto ſuſpenſiuo, y aſsi es conſejo de todos los Autores arriba referidos, que de tales nombramientos los que ſe ſintieren agrauiados, apelen dentro del termino de la ley, porque de omitir la apelacion quedaran conſentidos. Y a eſte caſo ſe vienen a reduzir

to-

todas las causas de excusacion, que dispone el derecho, que a no admitirse, serian superfluos los titulos de excusatione tutorum, & de munerum in lib. 10. C. Y no por esto niego, que no ay tambien oficios, y cargos, que no se pueden, ni recusar por los nombrados en ellos, ni admitirseles escusacion, etiam priuilegiatissima, como son los patrimoniales, como consta por todo el titulo, C. de quibus muneribus, vel præstationibus nemini liceat se excusare libro 10. videndus omnino Toletanus Garcia, in sua lucerna rubricarum in dicta rubrica per totam, entre otros muchos textos que cita, alega a Gregorio Lopez omnino videndus in l. 20. titulo 32. part. 3. quæ firmat regulam in contrarium de los oficios, y cargos en ella expressados: y assi es constantissimo inter omnes iuris professores, quod potuit, & debuit appellare à prædicta nominatione, & per consequens quod appellatio interposita habuit in pendenti dictam nominationem taliter, que no pudo ser apremiado el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco al vso, y exercicio del oficio in quo erat nominatus donec causa in instantia appellationis diiudicaretur.

TERTIA DIFICVLTAS.

VLterius supuesto por indubitable lo dicho, la tercera tiene menos duda, porque la causa de escusacion propuesta por el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco fue tan justa, que quando no huuiera apelado, estaua por ella escusado, como lo està, del dicho nombramiento, porque estos no pueden, ni se deuen hazer en los menores, ni soldados veteranos, como lo es el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco: y consta de las certificaciones presentadas, ni apremiados a que reciban semejantes cargas de administraciones como estas, y assi lo tiene por constante Gregorio Lopez in d.

l. 8.

l.8.p. in glossa verbo, bien se puede alçar, per textum in l. veteranis, C. quando prouocare non est necesse, & glossam in l.2. C. de decurionibus lib.10. ni otras algunas de las patrimoniales, porque a todo esto se estienden los priuilegios concedidos a los soldados viejos, que son los que han seruido por tiempo de veinte años, como el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, pues ha mas de veinte y siete, que es soldado: y assi tiene cedula de su Magestad, en que le da titulo de jubilado, que es conforme al texto in l. fin. C. de his, qui non impletis stipendijs Sacramento soluti sunt lib.10. & l. viginti, C. de re militari, lib.12. & tradit Theophilus in §.1. institutis de testamentis Prateius in Lexicon iuris ad verbum veterani Petrus Gregorius de syntag. iur. lib.19. capit.3. num.22. & 23. & capit. 4. num.3. de quibus est titulus, ff. de priuilegijs veteranorum, ac militum successione & titulus, C. de veteranis lib.12. Y los tales soldados viejos se escusan, por serlo, de todos y qualesquiera oficios y cargas, como parece por todo el titulo, C. quibus muneribus excusentur ij, qui post impletam militiam, vel aduocationem, per prouincias suis commodis vaccantes commorantur, & de priuilegijs eorum, & de conductoribus vectigalium fisci lib. 10. Y entre otros priuilegios que tienen, es vno, que non habent curam frumenti comparandi, que es vno de los casos de la dicha ley 20. titul. 32. part 3. nec inspectionem operum, nec defensionem ciuitatis, que es el caso de la dicha ley 8. ibi, *Portillo*, & alia priuilegia videndus omnino Toletanus Garcia in dicta sua lucerna rubricarum in titulo 55. lib.10. à num.2. y estos priuilegios duran hasta oy, y duraràn, vt asserit dictus Toletanus in dict. lib. titulo 54. à numero 8. in illis verbis, nihilominus durabunt militum priuilegia, vt tradunt

Doctores, quos citauimus in dict. titulo, ff. de teſtamento militis quidquid contra putet Bobadilla libro 4. Politicorum cap. 1. numero 14. & per conſequens durabunt etiam, nec ſublatæ ſunt immunitates, ac munerum excuſationes, militibus honeſtæ, vel cauſariæ militiæ miſsis, per hunc titulum, & per alia iura conceſſæ, tradit Gironda de priuileg. quæſtione 195. numero 1075. y aſsi ſe vè oy, que el ſoldado no puede ſer preſo por deuda, ni ſe apremia a que ſe encargue de tutelas, ni ſe le reparten bulas, y que ſon eſſentos de otros oficios, y cargas como eſtas: y aſsi tuuo juſta cauſa de apelar el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, y legitima eſcuſacion, para no admitir el dicho nombramiento, pues ſiendo, como es, ſoldado jubilado, no ſe pudo hazer en el ſuſodicho, ni apremiarle à que contra ſu voluntad lo admitiera.

Mayormente auiendo admitido la ciudad el deſiſtimiento, que hizo el dicho Pedro Fernandez Santa Maria deſta miſma adminiſtracion, y conſentido en la apelacion, que interpuſo Antonio Ramos de Villalpando, nombrado aſsimiſmo en ella, que con muy poca, o ninguna cauſa de eſcuſacion la declarò eſta Real Audiencia por baſtante, como lo eſtuuiera tambien la del dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, a no auerle impedido la ciudad el progreſſo de ſu apelacion, con la declinatoria que intentò, e incompetencia de juriſdicion que propuſo, que parece de los autos, con lo qual facto ipſius ciuitatis fuit impeditus, y lo eſtà el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco para proſeguir la que tiene interpueſta, & ſic inſtantia dictorum 60. dierum, non currit contra prædictum, ſed vt optime aſſerit Scacia de appellatio. multis in locis, & præcipue in quæſtione 15. numero 53. & in quæſtione 7. numer. 98. dormit, donec pronuntie-

tietur an iudex ſit competens his verbis, exemplifica ſecundo quando per errorem fuit omiſſo medio appellatum ad ſuperiorem, quia interim dum diſputatur an ſit iudex competens, & inſtatur pro remiſſione cauſæ dicitur appellans facto proprio impeditus, & conceditur ei ipſo iure ſecundum fatale. Y eſto es en caſo, que el apelante aya apelado por error, con que por ſu miſmo hecho eſtà impedido, que es aun mas apretado que el nueſtro, pues el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco no eſtà impedido por ſu hecho, pues apelò a ſu juez competente, como lo es eſta Real Audiencia, y para cuyo Tribunal en el miſmo caſo auia apelado, y fue oydo Antonio Ramos Villalpando ſino facto aduerſarij, que con malicia interpuſo la dicha incompetencia de juriſdicion, para que paſſaſſe el termino de los ſeſenta dias, y el nombramiento que eſtaua hecho en el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco quedaſſe firme, de lo qual no deue reportar comodo la dicha ciudad, cõtra las reglas del Derecho, l. in fundo, ff. de reivendicat. l. itaque fullo, ff. de furtis cum vulgatis, y en eſte caſo quamuis appellatio pronuntietur deſerta non nocet appellanti videndus omnino, Baldus in conſilio 390. poſt medium verbo præterea impedito lib. 1. y eſto miſmo ſe obſerua en qualquiera articulo, que ſe trate pendente appellatione, ſiendo prejudicial como el de la incompetencia de juriſdicion, que mira a la rayz de toda la cauſa principal, que interim dum diſputatur, non currit inſtantia, & ſic dormit, como ſon los de atentado y nulidad, vt optime notat Azeuedus in l. 11 titulo 18. lib. 4. Recopilat. num. 19. Auendañus reſponſ. 1. numero fin. Lancellotus de attentatis ampliatione 19. numero 6. & alij quam plurimi, quos refert & ſequitur dictus Sigiſmundus Scacia in dicta quæſtio. 15.

pe-

penè per totam: y aſsi no ſe puede dezir, que contra el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco ay preſcripcion alguna, ni que ſe le paſſaron los ſeſenta dias de la inſtancia, pues no corrio, ni corre haſta que ſe determine el articulo de la declinatoria, como tan prejudicial, pues lo primero que ſe atiende en la legitimacion de la cauſa, es la de la juriſdicion, y que el Iuez que ha de conocer della ſea competente, y eſto es tan claro, y aſſentado en derecho, que non indiget declaratione interpretatione, nec authoritate, y eſte articulo como propueſto por parte de la dicha ciudad, lo deuio y deue proſeguir y acabar, pues le incumbe legitimar la juriſdicion, dandole Iuez competente al dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, para que conſiga, y acabe las inſtancias de ſu apelacion, vt aſſerit dictus Scacia in dict. quæſt. 15.

QVARTA DIFICVLTAS.

Y En quanto a la quarta dificultad, ſupueſto que por la apelacion quedò ſuſpendido el efeto, que pudo tener el dicho nombramiento; y que la inſtancia no corrio contra el dicho Bartolome Gutierrez, es ſin duda, que toda la adminiſtracion quedò, y eſtuuò por cuenta del dicho don Sebaſtian de Caſaus, quia ſi collega appellat, & renuit ſtare nominationi collega ſi habet ſuſcipit totum munus dicta l. Imperatores, §. Magiſtratus, ibi: *Si magiſtratus creatus appellauerit collegam eius interim vtriuſque officium ſuſtinere debere*, porque ſupone la ley que deue ſer, y es idoneo y ſuficiente ad totum munus ſuſcipiendum: y aſsi en caſo, que alguno de los nombrados no apele, ni ſe eſcuſe de la nominacion en el hecho, non eſt alius creandus, ſino en caſo que ambos

ape-

apelen, que son los dos que assignã los textos in dict. l. Imperatores dicta rubrica, C. de excusatione muner. ibi: *Si vterque appellauerit alius interim in locum eorum creandus*, y la ley 8. titulo 23. part. 3. Galganetus vbi supra: y este que quedò solo en la administracion estarà obligado a tener libro con cuenta y razon, y a darla a su tiempo, y a pagar los daños, si quæ passa sit respublica. Y es tan indubitable esto, que no sólo es cierto en este caso en que el dicho Bartolome Gutierrez apelando se desistio, y escusò del dicho nombramiento, sino en caso (que sine præiuditio veritatis) no huuiera hecho el dicho desistimiento, ni apelado del, sino que per contumatiam, aut ægram valetudinem, aut ignauiam toto anno no huuiesse querido acudir, interuenir, ni hallarse en la administracion en que fue nombrado, por cuya causa omnia collega solus administrauerit, nã isto casu qui Reipublicæ negotia gessit, & qui pro eo cauerunt in solidum conueniantur, palabras formales del celebre texto in l, quid ergo 13 ff. ad municip. & de incol. y assi es indubitable, que toda la quiebra, daño, y menoscabo que puede auer tenido el Real seruicio de millones, està por cuenta, y estuuo (no solo del tiempo, que pendio la apelacion, sino del de todo el año, que durò su administracion) del dicho don Sebastian de Casaus de sus fiadores, y de los Regidores que lo nombraron, assi por las razones referidas en la dicha ley quid ergo, como porque no es nueuo en derecho, que vno duorum vices gerat, y estè obligado solo por lo que hiziere, textus in l. 2. ff. de officio prætoris in l. 3. ff. de adoptionibus in l. debitor 59. §. fin. in fin. ad Trebellian. in l. iure mariti 6. C. ad l. Iuliam de adulterijs in l. 1. §. Sed videndum, ff. de success. edict. in l. item 6. ff. quod cuiusque vniuersit. non mi. in cap. ex literis 3. de

D pro-

probat.in cap.cum inter in fin.13. de electione, cum alijs, quam plurimis Stephanus Gratianus decis.101. per totam: mayormente que en este caso milita muy diferente razon, que en otros que tratan de administradores, colegas, y consocios nombrados para ellas, assi porque como està dicho, ya estaua passada la mayor parte del año, quando se nombrò al dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, como porque se desistio, apelò, y escusò del dicho nombramiento, no haziendo acto alguno, por el qual se pueda inferir, que corria por su cuenta cosa alguna de la dicha administracion.

QVINTA DIFICVLTAS.

POstremo ad vltimum, deueniendo esta causa (quando se quiera introduzir contra el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, que ni puede, y quando se pueda, no ha llegado el tiempo) de su naturaleza es ordinaria, y no executiua, assi por no tener fundamento alguno executible, como porque el dicho nombramiento no tiene por anexo el apremio, pues ex iuribus præallegatis ab eo potest appellari, y solo in strictissimo iure, puede auer (que no ay) contra el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco vna accion subsidiaria, en caso que constasse, que auia acetado el dicho nombramiento, y que no auia apelado, y que la escusacion por su parte propuesta, no le releuaua del secundum formam, textus in dict. l. Imperatores, & d. rubricæ, C. de excusatio. muner. Galganetus Leander vbi supra, ibi: *Si res publica damnum passa sit*, y este daño oy no consta, ni està hecha la escusion, que se requiere por orden formal y expresso, per textum in dict. l. quid ergo, & adhuc sub iudice lis est, y hasta que se acabe, y v. merced aya cumplido con su

tenor regular,no puede proceder contra el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco,ni obligarle a que exhiba libro, cuenta, ni razon de la dicha administracion, porque quamuis fuit nominatus in ea non fuit confirmatus, ni hizo el juramento necessario, que se requiere por forma en el dicho capitulo de millones, & secundum ius nominatus ad aliquod officium, non habet eius administrationem donec confirmetur Iason in l. quamuis in 5. not.numero 5.C. de inofficioso testamento,cap.auaritiæ de electio. in 6. lapus allegatione 8. numero 5. Caldas de electione, consilio 8.quod est 54. y mucho mas pendiente la apelacion, como en este caso Calderinus consilio 54. an appellatio alias 9. de electione,ni a que dé memorial jurado de la cuenta de la dicha administracion, assi porque la dicha ley 18. titulo 5. libro 9. Recopilat.no habla sino en las personas, que verdaderamente huuieren cobrado, y administrado los aueres Reales, y corrido por su cuenta y cargo su cobrança, y no con las que indirectè, aut in subsidium huuiere algũ derecho para ser conuenidas, porque si se entendiera en este caso, le faltaran los requisitos que deue tener secundum formam, textus in cap. erit autem lex 4. distinctione,l.nam & Demostenes, ff. de legibus cum vulgaribus Ioannes Antonius Mangil de imputationibus quæstione 50.numero 17.& 18. Morla in emporio iuris titulo de legibus in principio à numero 42. vsque ad fin. porque obligar a vno, que jure lo que constantemente consta,que no sabe, es dar manifiesta causa de pecado,y obligarle a que lo cometa, quo in casu iudex deferens iuramentum illi, qui verisimiliter iuraturus est falsum, peccat tanquam homicida, vt habetur in capit.ille,22. quæstione 6.Cardinalis in Clementina vnica de iure iuran. & multa, quæ refert

Se-

Seraphinus de priuilegijs iurament. priuile. 1. numero 14. y es obligarle a que haga juramento de cosa imposible, siendo asi, que se deue hazer de cosa possible, cap. 1. § fin. de iure iurando, Hieronymus Gabriel, consilio 181. numero 14. libro 1. Marianus Antonius resolutione 29, numero 10. libro 3. Y que mas impossible, que obligarle a que dè memorial jurado de la hazienda, que no administrò, ni entrò en su poder, ni sabe la cantidad que pudo contener, siendo como es caso constante en el deste pleyto, que solo el dicho don Sebastian de Casaus tuuo las llaues de las arcas diputadas para los marauedis deste real seruicio, y que el solo tuuo su administracion, y que el dicho Bartolome Gutierrez Pacheco, non se imiscuit in eius negotijs, ni hizo acto alguno, por el qual se pueda inferir, que tenga alguna noticia de la declaracion jurada, que se pretende haga: y asi v. merced lo ha de dar por libre, declarando no ser este de los casos comprehendidos en su comission, y caso que lo sea, que no es abstenerse de su conocimiento, remitiendola a los señores Regente, y Oydores desta Real Audiencia, donde està pendiente, como lo espera de v. merced. Saluo en todo su dignissima correccion.

El Lic. D. Iuan Suarez de Figueroa.